



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Junio Dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA NÚMERO 41

Proceso:	Investigación de Paternidad
Demandante:	Robinson Londoño Salamanca
Demandado:	Ana Judith Toro Agudelo y Herederos Indeterminados del Causante Robinson de Jesús Agudelo Torres
Radicación:	76 147 31 84 002 2022 - 00345

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dictar la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso de Investigación de Paternidad Instaurada por el señor **ROBINSON LONDOÑO SALAMANCA**, en contra de **ANA JUDITH TORO DE AGUDELO** y **HEREDEROS INDETERMINADOS** del Causante **ROBINSON DE JESÚS AGUDELO TORO**, quien reclama se investigue su paternidad.

2. ANTECEDENTES FÁCTICOS

2.1. Síntesis

Que la señora **DORA LONDOÑO SALAMANCA** y el señor **ROBINSON DE JESUS AGUDELO TORO**, des el año 2000, la cual culmino el día 11 de octubre de 2002, fecha en la cual el señor **ROBINSON DE JESUS AGUDELO TORO** falleció el municipio de San José del Palmar, por muerte violenta,

Manifiesta el demandante **LONDOÑO SALAMANCA**, que nació el día 09 de diciembre de 2002, siendo registrado únicamente con los apellidos de la madre, habida cuenta que la persona que se puede refutar como su progenitor había fallecido el día 11 de octubre de 2002.

Que el día 26 de enero de 2017, su progenitora, **DORA LONDOÑO SALAMANCA**, falleció, por lo cual su custodia y cuidado quedo a cargo de su presunta abuela paterna señora **ANA JUDITH TORO DE AGUDELO**, quien hasta la fecha siempre ha propendido por su bienestar, incluso su alimentación y vivienda.

Que el causante, no tuvo más descendencia.

2.2. Pretensiones

En consonancia con lo anterior, se solicitó:



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

PRIMERO: Declarar **ROBINSON LONDOÑO SALAMANCA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.006.321.649, nacido el día 09 de diciembre de 2002 en la ciudad de Cartago - Valle del Cauca, es hijo extramatrimonial del señor **ROBINSON DE JESUS AGUDELO TORO**.

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la decisión en el registro civil de nacimiento del señor **ROBINSON LONDOÑO SALAMANCA**, en la Notaria 2 de Cartago- Valle

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

Una vez subsanado los yerros por lo cual fue inadmitida la demanda, se procedió a su admisión mediante auto No. 02 de enero 4 de 2023, impartíéndole el trámite previsto para los procesos verbales, se ordenó notificar a la demanda de manera personal, se ordenó emplazar a los herederos indeterminados del causante ROBINSON DE JESUS AGUDELO TORO y por último se ordenó la práctica de la prueba de ADN

Con fecha 13 de enero de 2023, se surtió ele emplazamiento a los herederos indeterminados del causante AGUDELO TORO y con fecha 18 de enero de 2023, se realizó la notificación personal a la demandada señora ANA JUDITH TORO DE AGUDELO, quien dio contestación a la demanda con fecha 13 de febrero de 2023.

Mediante auto No. 170 de fecha 28 de febrero del 2023, se dio por contestada la demanda por la parte demandada determinada y se designó como curador ad litem de los herederos indeterminados del causante AGUDELO TORO, al profesional del derecho JOHANNY RAMIREZ ARIAS, a quien se le entero de su designación con fecha 7 de marzo de 202, aceptando dicha designación con fecha 15 de marzo de 2023. Y con fecha 15 de abril de 2023 dio contestación a la demanda, donde indico que se estaba a lo resuelto.

Mediante auto No. 387 del 05 de mayo del 2023, se da por contestada la demanda de los herederos indeterminados y se pasa a despacho para sentencia de plano.

4. PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. Copia cédula de ciudadanía de la señora ANA JUDITH TORO DE AGUDELO.
2. Copia cédula de ciudadanía de la señora DIANA MARIA AGUDELO TORO.
3. Copia cédula de ciudadanía de la señora AGUEDA UNIRIS AGUDELO TORO.
4. Copia cédula de ciudadanía de la señora RUBY INES AGUDELO TORO.
5. Copia cédula de ciudadanía de la señora LUZ MARIENA AGUDELO TORO.
6. Partida de matrimonio de los presuntos abuelos paternos del demandante.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

7. Copia registro civil de nacimiento de DIANA MARIA AGUDELO TORO.
8. Copia registro civil de nacimiento de AGUEDA UNIRIS AGUDELO TORO.
9. Copia registro civil de nacimiento de RUBY INES AGUDELO TORO.
10. Copia cédula de ciudadanía de LUZ MARIENA AGUDELO TORO.
11. Copia del Registro Civil de Defunción de DORA LONDOÑO SALAMANCA.
12. Copia de la cedula de ciudadanía de ROBINSON LONDOÑO SALAMANCA.
13. Copia registro civil de nacimiento de DORA LONDOÑO SALAMANCA.
14. Copia registro civil de nacimiento de ROBINSON LONDOÑO SALAMANCA.
15. Copia registro civil de nacimiento de ROBINSON DE JESUS AGUDELO TORO.
16. Copia del registro civil de defunción de ROBINSON DE JESUS AGUDELO TORO.
17. Copia del registro civil de defunción de GONZALO DE JESÚS AGUDELO LONDOÑO.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Presupuestos procesales¹

1. Jurisdicción: El restablecimiento del derecho sustancial fue sometido a la autoridad investida de poder judicial. 2. Competencia: el juez es competente funcional y territorialmente. 3. Capacidad para ser parte: Tratándose de personas naturales, no interesa que sean menores o mayores de edad, basta que sean individuos de la especie humana, según lo establece el artículo 74 del Código Civil. 4. Capacidad para comparecer: ROBINSON LONDOÑO SALAMANCA, es mayor de edad, por lo tanto, tiene capacidad legal para comparecer a este proceso. 5. Demanda en Forma: la demanda no adolece de vicios formales o materiales que impidan su curso. 6. Caducidad: el sistema normativo no prevé caducidad para este tipo de acciones. 7. Solicitud de conciliación extrajudicial en derecho: para estos asuntos no se establece requisito de procedibilidad.

6. PROBLEMA JURIDICO

¿Le corresponde determinar a la judicatura si es dable o no declarar que el señor ROBINSON DE JESUS AGUDELO TORO (fallecido), es el padre biológico del señor ROBINSON LONDOÑO SALAMANCA?

Para desarrollar el problema jurídico planteado se citarán temas como: 1. El derecho a la personalidad jurídica 2. Filiación.

7. DEL DERECHO A LA PERSONALIDAD JURIDICA

El artículo 14 de nuestra Constitución, nos indica que: “Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”.

¹ Luis Alonso Rico Puerta. Teoría General del Proceso. Cap. Presupuestos Procesales de la Acción.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Doctrinariamente se ha reconocido a la persona ciertos atributos como son el nombre, el domicilio. El estado civil, el patrimonio, la nacionalidad y la capacidad. No puede haber personas a quienes se les niegue la personalidad jurídica, ya que ello equivaldría a privarles de capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones. Delo anteriormente expuesto, fácilmente se puede concluir, que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está sólidamente ligada al estado civil de las persona y es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre, el cual consiste en la relación de parientes establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado, el cual encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente, en la adoptiva que corresponde a una creación legal.

8. FILIACION

Según el Diccionario de la Lengua Española, filiación del latín filius, “hijo”, es la procedencia de los hijos respecto a los padres. O sea, que es unión o vínculo entre padre o la madre, y el hijo, originado principalmente en la procreación. Considerando este nexo en relación con el padre, toma el nombre de paternidad y, mirado por el lado de la madre, se le denomina maternidad. De este vínculo dependen los derechos y obligaciones para padres e hijos.

La filiación, considerada como atributo del derecho a la personalidad jurídica, cuenta con desarrollo normativo tanto nacional como internacional. Así, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, explican que todas las personas naturales tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, es decir, estos acuerdos vinculan a los Estados partes y les señalan el deber de disponer lo necesario para que cada persona, mediante una declaración sobre su filiación, vea protegido eficazmente su derecho a la personalidad jurídica. Así mismo, la filiación como atributo del derecho a la personalidad jurídica es objeto de desarrollo en el derecho internacional, por la doctrina especializada y por la jurisprudencia de esta Corporación. En este mismo orden de ideas, la filiación es un vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y que consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado, encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente en la adoptiva que corresponde a una creación legal. Con fundamento en los artículos 401 al 404 del código Civil, en los juicios de filiación son partes legitimadas en la causa el padre o la madre y el hijo, o los herederos de aquellos o de éste, con las siguientes precisiones: a) Que trabado el litigio contra el padre, la madre y el hijo, dichas partes reciben el calificativo legal específico de “legítimos contradictores”, el que dispone como consecuencia jurídica de señalada importancia, el que el fallo proferido en el juicio produzca efecto absoluto, ofreciendo así excepción al postulado de la relatividad de la cosa juzgada y b) Que los herederos del legítimo contradictor fallecido ocupan el lugar de éste, con el preindicado efecto concerniente a la cosa juzgada, siempre y cuando dichos herederos hayan sido citados al juicio, comparecieran o no a éste, y c) Que



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

iniciada la litis con posterioridad al fallecimiento de los presuntos padre o madre, los herederos del difunto, sin merecer el calificativo de “legítimos contradictores”, dado el restringido alcance que la ley atribuye a éste, sí tienen personería necesaria para responder la acción de estado y que en esta última hipótesis el respectivo fallo según la regla general, ya no tiene efectos absolutos sino relativo a quienes hayan participado en el juicio o hayan sido citados en el mismo.

El derecho a conocer la verdadera filiación ha sido tratado por La Corte Constitucional, quien en **Sentencia C – 258 de 2015**, señaló:

La filiación es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana (...) además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.

En cuanto a la forma de restablecer judicialmente el derecho a la filiación, resaltó:

La investigación de paternidad es un proceso de carácter judicial que se halla totalmente reglado, restituye el derecho a la filiación de las personas cuando no son reconocidas voluntariamente por sus padres; se adelanta ante la Jurisdicción de Familia y para emitir sentencia el juez debe solicitar y practicar pruebas, **que le permitan determinar la paternidad, incluida la prueba biológica de ADN...** (Resaltado del juzgado)

Las consideraciones y fundamentos esbozados por la Corte Constitucional en Sentencia C- 808 del año 2002, orientan:

(...) Sin lugar a dudas, con fundamento en el resultado **SI** de la prueba de ADN la decisión judicial no puede ser distinta a la señalada en la misma norma, que sólo tiene dos opciones, a saber: (i) **si del resultado de la prueba se concluye la paternidad o maternidad, obviamente el juez tendrá que declarar probada la existencia de uno de tales vínculos, señalando al padre o madre verdadero;** (ii) por el contrario, si del resultado de la prueba se determina que el demandado no es el padre o madre, o que el índice de probabilidad de la prueba no arroja el 99.9% de certeza, por fuerza deberá absolverse al demandado (a)...

Por su parte, la ley 75 de 1968 en su artículo 1° numeral 4°, refiere que el reconocimiento de los hijos naturales **puede hacerse por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, aunque el reconocimiento no haya sido objeto único y principal del acto que lo contiene.** (Negrilla fuera de texto)

9. CASO EN CONCRETO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

El señor ROBINSON LONDOÑO SALAMANCA, quien reclama a la jurisdicción investigar su filiación paterna, dio a conocer que su madre se conoció con el señor ROBINSON DE JESUS AGUDELO TORO, en el año 2000, sosteniendo entre ellos una relación sentimental, hasta el 11 de octubre de 2002, fecha de fallecimiento del señor AGUDELO TORO, de quien se indicó que no tuvo más descendientes.

De ahí que se procedió a demandar a sus ascendientes, estando viva su progenitora la señora ANA JUDITH TORO DE AGUDELO, a quien se notificó de la demanda, y quien se allano a las pretensiones de la misma admitiendo cada uno de los hechos de la misma, de igual forma se allego prueba documental registro civil defunción del progenitor del causante ROBINSON DE JESUS AGUDELO TORO.

Miremos entonces que dentro del relato de los hechos, la parte demandante da conocer que su madre y su presunto padre sostenían una relación norma como marido y mujer, pero lamentablemente su presunto padre fue asesinado el 11 de octubre de 2002, estando ella en estado de gravidez, luego cuando se produjo su nacimiento 9 de diciembre de 2002, ya su progenitor no existía, de ahí que de forma obligatoria debió ser denunciado con los apellidos de sus progenitora, sin perder los vínculos con la familia de su presunto padre; tanto es así que al momento del fallecimiento de su madre 26 de enero de 2017, como quiera que era menor de edad, su custodia y cuidado fue asumida por la madre del señor ROBINSON DE JESUS AGUDELO TORO, señora ANA JUDITH TORO DE AGUDELO, quien hasta el momento vela por su subsistencia, cuidado y crianza.

En conclusión, ante la admisión de los hechos (confesión) y el allanamiento de las pretensiones, debemos dar aplicación a lo estipulado en los artículos 98 y 191 del CGP.

Por último, debemos advertir que el curador adlitem de los herederos indeterminados, no se opuso a las pretensiones, por lo que se procederá a dictar sentencia conforme a lo pedido, al no advertir fraude alguno, no quedando otro camino que dar aplicación al artículo 386 numeral 4 literal a) del CGP, despachando de forma favorable las pretensiones de la demanda.

“Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3”.

No se dispondrá condena en costas y agencias en derecho por no haber oposición a las pretensiones de la demanda y no se demostró causación, conforme a la artículo 365 numeral 8.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago - Valle del Cauca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

PRIMERO: Declarar que ROBINSON LONDOÑO SALAMANCA, nacido, el 09 de diciembre de 2002, en Cartago- Valle, es hijo extramatrimonial del causante ROBINSON DE JESUS AGUDELO TORO, quien fue registrado, en la Notaria Segunda de Cartago Valle, con indicativo serial No. 33778143.

SEGUNDO: Oficiese a la Notaria Segunda de Cartago valle del cauca, para que realice los cambios que correspondan en el Registro civil de nacimiento del señor ROBINSON LONDOÑO SALAMANCA, con NIUP 0252388 o 1.006.321.649 e Indicativo serial No. 33778143.

TERCERO: SIN CONDENA en costas agencias en derecho en contra de la parte demandada, por cuanto no hubo oposición frente a las pretensiones de la demanda y no se demostró causación.

CUARTO: Una vez se encuentre firme esta decisión, archívese el expediente previa cancelación de su radicación y anotación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

La providencia anterior se notifica por
Estado número 100

Junio cinco (05) de 2023

LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc1e9fe6c111288a528423dd817ca1e3a69301518a3bef2b6b898daa8dd33b8**

Documento generado en 02/06/2023 11:43:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>